Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Noviembre 22 de 2021.

Paso al despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 135-2017 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Montería, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la señora MARIA EUGENIA MENDOZA CORREA, invocando el derecho de petición consagrado en el articulo 23 de la Constitución Política, solicita: *" se oficie nuevamente al pagador UNIDAD RKF CERROMATOSO, se oficie al a oficina de recursos humanos de dicha empresa para que certifique la actual relación contractual del señor WALTER ENRIQUE OROZCO con dicha empresa, que se apliquen los correctivos por el incumplimiento a la orden impartida "*

La anterior solicitud la hace amparado en el artículo 23 de la Constitución Política (Derecho de petición).

Frente al derecho de petición que se invoca conforme a las voces del Art. 23 de la Constitución política de Colombia, traemos a colación la sentencia T-377/00 a través de la cual la Corte Constitucional con ponencia del Honorable magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, sentó posición frente a los alcances de tal derecho fundamental en actuaciones judiciales, no precisamente en solicitud igual a la que nos ocupa, más si lo es para solicitar a un servidor judicial se pronuncie a través de una actuación judicial, así se expresó el alto Tribunal:

"...En el asunto sub judice la Sala encuentra que la petición de certificación de la existencia de un trámite procesal que se adelantó en el juzgado accionado es un acto judicial que no puede ser regulado por los actos propios de la administración pública. En efecto, la certificación judicial es un acto reglado, pues el juez de conocimiento sólo puede expedir esta clase de documentos cuando la ley expresamente lo autoriza. Constituye una regla general del procedimiento civil que "los jueces pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, la ejecutoria de resoluciones judiciales, y sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley". Por lo tanto, la Sala comparte el criterio expuesto por el juez de primera instancia, según el cual la presentación del escrito de excepciones es un hecho que consta por escrito y que puede demostrarse con el correspondiente sello del despacho...

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

En este orden de ideas, el juez accionado no estaba obligado a responder la petición de certificación que alega la accionante, por lo cual la Sala no encuentra vulneración del derecho de petición".

Queda así establecido desde vieja data que el derecho de petición no procede en actuaciones judiciales, es más, tal y como ha quedado resaltado, la misma Corte Constitucional ha dicho que no es necesario dar respuesta a tal derecho de petición. El funcionario judicial no incurre en vulneración al derecho de petición cuando se abstiene de responder el mismo en una actuación judicial.

Asimismo se observa que la mencionada señora MARIA EUGENIA MENDOZA CORREA, ya no ostenta la representación legal del demandante , toda vez, que este ya cumplió la mayoría de edad, lo que se extrae del registro civil de nacimiento del beneficiario de alimentos JUAN CAMILO OROZCO MENDOZA.

No obstante lo anterior, el despacho luego de revisar el expediente, observa que en virtud del requerimiento efectuado por este Juzgado, el administrador de recursos humanos de Cerromatoso informó que el demandado no labora en esa empresa desde el 5 de septiembre de 2018. En consecuencia se abstendrá la judicatura de ordenar el requerimiento deprecado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE

1º ABSTENERSE de ordenar el requerimiento deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ